

RECLAMOS CIVILES EN EL ENTORNO DE PLATAFORMAS DIGITALES
¿COMPETENCIA FEDERAL O PROVINCIAL?

Civil Claims in the Digital Platform Environment: Federal or Provincial Jurisdiction?

Yessica Nadina Lincon¹

RESUMEN: La irrupción del *Homo Data* reconfigura el derecho, desdibujando límites y volviendo obsoletos marcos regulatorios. Las plataformas digitales, desde redes sociales hasta buscadores, actúan como arquitectas de este espacio virtual, donde los argentinos dedican siete horas diarias en promedio. Ante la omnipresencia digital, el derecho público busca proteger los derechos de los usuarios y garantizar el acceso equitativo, mitigando riesgos como la desinformación y la vulneración de la privacidad. Surgen conflictos derivados de la invasión a derechos personalísimos que generan una tensión entre la libertad de expresión y la intimidad. Para dirimir estos conflictos civiles derivados del uso de las plataformas digitales se pone de manifiesto el doble orden judicial en el Estado Federal. Por una parte, el fuero federal, excepcional, que se rige por la regla de no consolidación de la competencia (art. 352 CPCN). Por la otra, el fuero provincial civil de Córdoba, residual, que se rige por el principio contrario (Art. 1 CPC). La Ley de Protección de Datos Personales (25.326), en su art. 36 inc. b), atribuye competencia federal cuando los archivos están interconectados en redes interjurisdiccionales. Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público establece sus propias reglas, en beneficio del consumidor. Se analiza el marco normativo y fallos recientes de la CSJN, de Juzgados Civiles y Cámaras Civiles y Comerciales de Córdoba. También los estándares internacionales de la CIDH. Se concluye en una síntesis conceptual con pautas para dirimir la problemática competencial.

PALABRAS CLAVES: Era Digital. Plataformas Digitales. Competencia Judicial. Justicia Federal. Justicia Provincial. Ley de Defensa del Consumidor. Ley de Protección de Datos Personales. Derechos Personalísimos. Libertad de Expresión. Relación de Consumo. Buscadores de Internet. Código Civil y Comercial de la Nación. Jurisdicción.

ABSTRACT: The advent of "Homo Data" is reshaping the law, blurring boundaries and rendering regulatory frameworks obsolete. Digital platforms, from social media to search engines, act as architects of this virtual space, where Argentinians spend an average of seven hours daily. Given this digital omnipresence, public law seeks to protect user rights and ensure equitable access, mitigating risks such as disinformation and privacy infringements. Conflicts arise from the invasion of fundamental personal rights, creating tension between freedom of expression and privacy.

To resolve these civil conflicts stemming from the use of digital platforms, the dual judicial system within the Federal State becomes evident. On one hand, the exceptional

¹ Abogada Especialista en Derecho Público, Facultad de Derecho y Cs. Soc. U.N.C. Especialista en Derecho Administrativo U. de Castilla La Mancha, España. Profesora Titular de Der. Público Provincial y Municipal de la U. Católica de Córdoba. Jueza del Juzgado de 12da Nominación en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

federal jurisdiction, governed by the rule of non-consolidation of competence (Article 352 of the National Civil and Commercial Procedure Code - CPCN). On the other hand, the residual Cordoban provincial civil jurisdiction, which operates under the opposite principle (Article 1 of the Provincial Civil Procedure Code - CPC). Argentina's Personal Data Protection Law (25,326), in its Article 36, subsection b), grants federal jurisdiction when data files are interconnected within interjurisdictional networks. Meanwhile, the Consumer Protection Law, being a matter of public policy, establishes its own rules for the benefit of the consumer.

This analysis examines the regulatory framework and recent rulings from the Supreme Court of Justice of Argentina (CSJN), as well as Civil Courts and Civil and Commercial Chambers of Córdoba. It also considers international standards set by the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR). The conclusion provides a conceptual synthesis with guidelines for resolving jurisdictional issues in this evolving landscape.

KEY WORDS: Digital Era. Digital Platforms. Jurisdiction (Judicial Competence). Federal Courts (Federal Justice). Provincial Courts (Provincial Justice). Consumer Protection Law. Personal Data Protection Law. Personal Rights (Personality Rights). Freedom of Expression. Consumer Relationship. Internet Search Engines. National Civil and Commercial Code. Jurisdiction.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons
Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

Atribución-No

Comercial-Sin

DOI: [https://doi.org/10.22529/fd_2024\(7\)01](https://doi.org/10.22529/fd_2024(7)01)

I.- Introducción.

La Reconfiguración Jurídica en la Era Digital

I.1.- La Huella Digital en la Cultura Contemporánea

En 1997, el italiano Giovanni Sartori publicaba su famosa obra “Homo Videns: la sociedad teledirigida” en donde señalaba los impactos de la comunicación televisiva en las sociedades posmodernas. Avanzada ya la tercera década del siglo XXI, es dable pensar que la humanidad se está moviendo a la era del Homo Data. Cuando navegamos por internet, usamos una aplicación en el teléfono, interactuamos en una red social, o somos captados por una cámara de seguridad, cada uno de nosotros alimenta la llamada Big Data.

Hoy, aproximadamente el 60% de la población mundial interactúa activamente en redes sociales. En Argentina, la edad promedio de acceso al primer teléfono móvil, y por ende a internet, se sitúa en torno a los 9.1 años (según el último informe de la UNESCO)², lo que evidencia una inmersión digital cada vez más temprana. En términos de tiempo, los argentinos dedicamos un promedio de 7 horas diarias a navegar en internet, lo que subraya la centralidad de este espacio en la vida cotidiana.

Los límites entre lo público y lo privado, lo estatal y no estatal, el cara a cara y lo virtual, los espacios físicos y digitales, incrementan su porosidad y desafían lo conocido.

En diversos ámbitos, incluyendo crucialmente la protección de los consumidores, las certezas del pasado se desvanecen ante la aparición de nuevas problemáticas y la obsolescencia de los marcos regulatorios tradicionales.

Esta nueva realidad nos exige abandonar la comodidad de las soluciones preexistentes y adentrarnos en un mundo de incertidumbres jurídicas, donde las conclusiones deben ser necesariamente provisorias y sujetas a una revisión continua.

I.2.- Las Plataformas Digitales: Arquitectas del Espacio Virtual

El ecosistema digital se articula en torno a diversas plataformas, cada una con funcionalidades y propósitos específicos. Tal es el caso de aquellas que se centran en la conexión, comunicación e intercambio de información (vgr. Facebook; X; WhatsApp; Correo Electrónico); o bien las que priorizan el contenido visual (vgr. Instagram; YouTube/TikTok). Este listado incluye también plataformas de *streaming*, motores de búsqueda como Google (que además actúa como un vasto buscador de información), y otras herramientas que facilitan el acceso y la interacción en la web.

El Informe "Consumo de Redes Sociales y Uso de Internet en Argentina 2024" de la Universidad FASTA³, basado en datos de todas las provincias, ofrece una visión detallada del comportamiento digital argentino, revelando que Instagram lidera el uso de redes sociales, seguido por YouTube y Facebook, con una presencia significativa de

²<https://www.unicef.org/argentina/media/24916/file/NI%C3%91AS,%20NI%C3%91OS%20Y%20ADOLESCENTES%20CONECTADOS%20KIDS%20ONLINE%20ARGENTINA%20Informe%20de%20resultados.pdf>.

³<https://www.ufasta.edu.ar/observatorio/files/2025/03/Nuevo-Informe-Consumo-de-Redes-Sociales-y-uso-de-Internet-en-Argentina-2024-1.pdf>.

TikTok y un uso más limitado de X. Este estudio subraya la diversidad de plataformas que configuran la experiencia digital de los ciudadanos.

I.3- El Derecho Público y la Regulación de las Plataformas: Protección y Acceso

Ante esta realidad digital omnipresente, el derecho público asume un rol crucial en la regulación de estas plataformas. Su objetivo primordial es proteger los derechos de los usuarios en este nuevo espacio y garantizar un acceso equitativo y seguro a la información. Esta regulación busca mitigar los riesgos asociados a la desinformación, la vulneración de la privacidad, la discriminación y otras problemáticas que emergen en el entorno digital, estableciendo un marco que equilibre la innovación y la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales.

II.- La Intersección con los Derechos Personalísimos: El Núcleo de los Conflictos Digitales

Muchas de las situaciones problemáticas que emergen en la vida en red se vinculan directamente con la vulneración de derechos personalísimos. La invasión de dispositivos mediante *malware* o la difusión de información falsa no solo puede dañar físicamente los aparatos, sino que también puede atentar contra la intimidad personal, el honor, la reputación y otros derechos inherentes a la dignidad humana.

Entre los fenómenos que erosionan estos derechos en el entorno digital, se destacan, entre otros:

- i) El Phishing: Una maniobra engañosa mediante la cual los usuarios son inducidos a proporcionar datos personales sensibles, que luego son utilizados de forma fraudulenta, invadiendo su esfera privada y patrimonial.
- ii) El Cibervandalismo (Piratería Informática): Acciones maliciosas llevadas a cabo por *hackers* o *crackers* que pueden comprometer la seguridad de los dispositivos, acceder a información privada y causar daños a los sistemas.
- iii) El Pharming: Una técnica de redirección a sitios web falsificados, diseñada para capturar las credenciales de acceso de los usuarios, permitiendo el robo de información personal y financiera.
- iv) El Doxing: La recopilación y publicación en línea de información personal y privada sin consentimiento, con el objetivo de exponer a las víctimas a amenazas, intimidación o acoso. Esta práctica afecta especialmente a figuras públicas, periodistas, activistas y defensores de derechos humanos, exacerbando la perturbación de su vida privada.

Indudablemente, la dinámica de las redes sociales y la facilidad de difusión de información pueden generar una significativa perturbación de la vida privada, exponiendo a los individuos a un escrutinio público constante y a la potencial vulneración de su intimidad.

En muchos de estos escenarios, se manifiesta una tensión entre derechos y libertades fundamentales, pilares de la democracia y el estado de derecho. Así, entran en conflicto el derecho a la libertad de expresión, intrínsecamente ligado a la libertad de información y de prensa, fundamental en un entorno digital que facilita la difusión de ideas y opiniones; el derecho a la intimidad, un derecho preferido que abarca el honor, el buen

nombre y la dignidad, constituyendo la base de otros derechos como la autonomía y la dignidad personal. También pueden verse afectados el derecho a la salud, especialmente relevante en el contexto de la telemedicina y la protección del paciente como consumidor hipervulnerable de servicios de salud digitales; el derecho a la propiedad privada, que puede verse afectado por ataques ciberneticos y fraudes en línea, etc.

En tal escenario resulta crucial recordar que la libertad de expresión rige en internet en las mismas condiciones que la libertad de expresión "cara a cara". Ello así dado que los estándares de derechos humanos son igualmente aplicables tanto en el ámbito real como en el digital.

Así, la libertad de expresión se concibe como una libertad preferida, con un estatus especial en el ordenamiento jurídico debido a su importancia para el debate público y la democracia; como un derecho bifronte, con una doble dimensión individual (derecho a expresar y recibir ideas) y colectiva (condición para el funcionamiento de una sociedad democrática). En definitiva, un derecho sistémico, como lo ha sostenido consistentemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OP Colegiación de periodista⁴ y Ultima tentación de Cristo⁵), inescindible del sistema democrático.

Esta tensión de derechos ha dado lugar a la judicialización de diversos conflictos vinculados a la búsqueda de información en plataformas como Google (ej. casos de modelos publicitarios y sitios pornográficos); la disconformidad con productos o servicios adquiridos en línea (ej. compras defectuosas en plataformas de comercio electrónico); el uso no autorizado de cuentas y fraudes financieros (ej. acceso a páginas espejo y robo de fondos); la publicación de imágenes o información que afecta la reputación o la vida privada, etc..

En este contexto, el ámbito de libertad en internet depende en gran medida del régimen de responsabilidad que se aplique a los diferentes actores. Es en esta intersección donde convergen el derecho civil (responsabilidad por daños) y el derecho constitucional (protección de derechos fundamentales). Los conflictos privados en el entorno digital se plantean, entonces, en términos de la protección de derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha analizado esta problemática al examinar el factor de atribución de responsabilidad en casos como la doctrina "Belen Rodriguez"⁶, ratificada en numerosos fallos posteriores (así: "Gimbutas"⁷, "Paquez"⁸ y "Denegri"⁹).

De su lectura se extra que la CSJN considera que los buscadores de internet son intermediarios que facilitan el acceso a la información disponible en la red, sin crearla directamente. Por lo tanto, no son responsables *a priori* por los contenidos que indexan. Sin embargo, sí responden si, una vez notificados del carácter ilícito o perjudicial de un contenido, no actúan con la diligencia debida para removerlo o bloquear su acceso.

De tal manera, es dable considerar que la Corte se inclina por un factor de atribución subjetivo, evitando imponer a los buscadores una obligación de monitoreo preventivo

⁴ La Opinión Consultiva OC-05/85 de la Corte IDH establece que la colegiación obligatoria de periodistas es incompatible con la libertad de expresión garantizada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte considera que la colegiación obligatoria restringe el pleno acceso a los medios de comunicación, limitando la libertad de expresión de los periodistas y, por ende, el derecho de la sociedad a recibir información.

⁵ La CIDH dictó una sentencia en el caso "La Última Tentación de Cristo", también conocido como "Olmedo Bustos y otros vs. Chile", el 5 de febrero de 2001. Declaró que la censura previa de la película por parte del gobierno chileno había violado los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 12 (libertad de conciencia y religión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ CSJN, Fallos: 337:1174, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", 28 de octubre de 2014.

⁷ CSJN, Fallos: 340:1236, "Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", 12 de septiembre de 2017.

⁸ CSJN, Fallos: 342:2187, "Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias", 22 de mayo de 2017.

⁹ CSJN, Fallos: 345:482, "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas", 28 de junio de 2022.

de los vastos contenidos de internet, lo que podría implicar una restricción desproporcionada de la libertad de expresión.

II.1.- La Complejidad Intrínseca: Colisión de Derechos y Determinación Jurisdiccional

La resolución de los conflictos jurídicos surgidos en el entorno digital reviste una complejidad mayúscula, exacerbada por la colisión de derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional. Nos encontramos, en muchos casos, ante lo que Ronald Dworkin denominaría un "caso difícil", donde la aplicación directa de normas preexistentes no ofrece una solución unívoca y exige una ponderación cuidadosa de los principios en juego.¹⁰

Es un caso difícil porque encontrar la "respuesta correcta" en estos casos de derechos con peso propio demanda un esfuerzo interpretativo significativo, similar al del juez idealizado "Hércules".

La dificultad no implica que no haya una respuesta correcta, sino que descubrirla y justificarla adecuadamente en casos de derechos fundamentales es un desafío intelectual y argumentativo considerable para el juez.

A esta dificultad inherente a la tensión entre derechos, se suma la complicación en la determinación de la puerta de entrada jurisdiccional. Los conflictos digitales trascienden las barreras físicas y territoriales, desafiando las reglas tradicionales de competencia de los tribunales. La identificación del tribunal competente se convierte en un obstáculo adicional en un escenario donde las fronteras geográficas se difuminan.

III.- Doble Orden Judicial en el Estado Federal: Un Marco para la Distribución de Competencias

La distinción entre la competencia federal y la local o provincial se fundamenta en la estructura federal adoptada por la República Argentina, con una base histórico-política clara. El federalismo busca articular la unidad nacional mediante la instauración de un poder central con facultades limitadas y delegadas por las provincias, preservando la autonomía provincial en las áreas no delegadas.

A partir de allí, se distingue:

- i) Un Poder Judicial Federal o de la Nación: Constituye uno de los poderes delegados por las provincias al gobierno federal. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, pero su competencia es de excepción y está

¹⁰ Dworkin critica el positivismo jurídico que concibe el derecho principalmente como un conjunto de reglas. Él argumenta que el derecho también está compuesto por principios, que son estándares que no operan de la misma manera que las reglas. Tienen una dimensión de peso o importancia. Cuando los principios entran en conflicto, el juez debe sopesar la importancia relativa de cada uno para alcanzar una decisión. Los derechos fundamentales, para Dworkin, a menudo se articulan a través de principios generales (como la igualdad, la libertad de expresión, la dignidad humana). En un caso difícil que involucra derechos fundamentales, estos principios pueden entrar en conflicto entre sí: Por ejemplo, la libertad de expresión puede entrar en conflicto con el derecho a la privacidad o la dignidad. Para el positivismo, en casos no cubiertos por reglas claras, el juez tiene discreción para decidir como quiera. Dworkin rechaza esta idea. Él sostiene que incluso en los casos difíciles, existe una respuesta correcta basada en la mejor interpretación de todo el sistema jurídico, incluyendo tanto reglas como principios. Sin embargo, encontrar esa respuesta correcta en casos de derechos fundamentales es inherentemente difícil por las siguientes razones: La naturaleza fundamental de los derechos que tocan valores morales y políticos la interpretación de su alcance y límites requiere un análisis moral y político complejo, no solo una aplicación mecánica de reglas, justificando por qué un principio tiene más peso que otro en el contexto específico del caso. Esta ponderación no es una operación matemática simple, sino que implica juicios de valor sustantivos. Dworkin postula el ideal del "derecho como integridad". Interpretar derechos fundamentales en casos difíciles exige al juez construir una narrativa coherente que justifique su decisión a la luz de la historia constitucional y los valores, lo cual es una tarea interpretativa ardua. Para ilustrar este proceso complejo, introduce la figura del "juez Hércules", un juez con capacidad intelectual sobrehumana, capaz de analizar exhaustivamente todo el material jurídico relevante para encontrar la mejor interpretación. La dificultad radica en que los jueces reales no son Hércules y deben esforzarse por aproximarse a este ideal en casos complejos de derechos fundamentales (Ronald Dworkin, "Los derechos en serio", Ed. Ariel SA, Barcelona, ISBN 84-344-1508-9, título original: "taking rights seriously", 1977).

expresamente asignada por la Constitución Nacional y las leyes del Congreso.

El artículo 116 de la Constitución Nacional establece, de modo general, las cuestiones e intereses cuya resolución corresponde a la justicia federal. La Ley 48 reglamenta esta disposición, delineando los contornos de la competencia federal, que se caracteriza por ser:

- De excepción y restrictiva, esto es, limitada a materias específicas, sujetos determinados o hechos ocurridos en lugares particulares. El territorio actúa como un punto de conexión relevante para determinar la competencia del tribunal con asiento en esa jurisdicción.
- También, expresa y legal: Una causa solo puede ser sustraída de la competencia de los tribunales provinciales por una ley del Congreso que sea compatible con la Constitución Nacional, sin posibilidad de extender la competencia federal a casos no previstos legalmente.

El Poder Judicial de la Nación se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales inferiores creados por el Congreso en todo el territorio nacional, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 75, inciso 20 de la Constitución Nacional.

- ii) Veinticuatro jurisdicciones locales (23 Provincias y CABA): Ejercen el poder jurisdiccional dentro de los límites de su jurisdicción y tienen una competencia residual, entendiendo en todas las causas que no han sido expresamente atribuidas a la justicia federal (at. 121, CN).

III.1.- Control de Competencia y la "Fijación" en el Ámbito Provincial

Desde la perspectiva del poder judicial provincial, el control sobre si una causa civil corresponde a la justicia federal o provincial se realiza de oficio al momento de la presentación de la demanda. Así, el artículo 1 del CPC de Córdoba establece una regla de consolidación de la competencia: una vez que un tribunal provincial ha dado trámite a una demanda o petición, no podrá declarar su incompetencia de oficio (vgr., si es un tema de competencia federal¹¹⁾).

En el Ámbito Federal, el artículo 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) establece una excepción a esta regla: "*Exceptúase la incompetencia de la justicia federal, que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en las provincias, en cualquier estado del proceso*". Esto subraya la naturaleza excepcional y la primacía de la competencia federal cuando los criterios constitucionales y legales así lo determinan. Al igual que la posibilidad de declarar la incompetencia federal en cualquier estado de la causa.

III.2.-La Compleja Determinación de la Competencia en el Fuero Civil

En el fuero civil, donde se canalizan los reclamos resarcitorios, contractuales, medidas autosatisfactivas, amparos y hábeas data vinculados al uso de plataformas digitales, la determinación de si una causa es de competencia federal o provincial no siempre es una

¹¹ Por ejemplo en materia de Derecho aeronáutico se ha definido la competencia federal por aplicación del art. 198 del Código Aduanero, v. CSJN “Goya c/ Aerolíneas de México” del 28/2/23 (<https://www.sajj.gob.ar/FA23000006>) y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en: “Valesio c/ Latam”, Sentencia del 31/12/23 (<https://www.sajj.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-valesio-andres-edgardo-otros-latam-airlines-group-sa-abreviado-cumplimiento-resolucion-contrato-fa23160126-2023-12-13/123456789-621-0613-2ots-eupmocsollaf>?).

tarea automática y sencilla. La naturaleza transfronteriza de internet y la potencial afectación de derechos con una dimensión federal (como la protección de datos interjurisdiccionales o la libertad de expresión en línea) complejizan el análisis y exigen una aplicación cuidadosa de los criterios constitucionales y legales de competencia.

IV.- Marco Jurídico.

IV.1.- Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326): Una Mirada Evolutiva y sus Desafíos en el Entorno Digital

La Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), sancionada en el año 2000 y complementada por sus decretos reglamentarios (fundamentándose en el artículo 43 de la Constitución Nacional), representa un hito fundamental en la tutela de los derechos vinculados a la información personal en Argentina. Para comprender su alcance y sus limitaciones actuales, es esencial analizar someramente su génesis dentro de un contexto evolutivo de la legislación sobre privacidad a nivel nacional e internacional.

a) Una Perspectiva Histórica Generacional: Al respecto es dable extraer tres generaciones de protección, que fueron evolucionando hacia el contexto actual. Así, una primera Generación, que corresponde a las primeras aproximaciones legislativas en Argentina, que se centraron primordialmente en la protección del derecho a la intimidad y el derecho de acceso de los individuos a la información que sobre ellos se registraba. Este estadio inicial buscaba garantizar un control básico sobre la información personal y evitar intromisiones indebidas en la esfera privada.

Luego, se avanzó en una segunda Generación, una segunda etapa legislativa, durante la década de 1980, que expandió el marco de protección al incorporar los principios de calidad de los datos (exactitud, actualización) y la licitud en su tratamiento (consentimiento informado, base legal). Esta evolución reconoció la necesidad de que la información personal no solo fuera accesible, sino también precisa y obtenida de manera legítima.

Con posterioridad, se dicta la Ley 25.326 y marcó la entrada de Argentina a una tercera generación de leyes de protección de datos. Esta normativa introdujo un catálogo más amplio de derechos para los titulares de los datos (rectificación, supresión, confidencialidad, seguridad) y estableció un conjunto de obligaciones para los responsables de los bancos de datos o registros, tanto públicos como privados. Este avance buscó fortalecer el control de los individuos sobre su información y establecer responsabilidades claras para quienes la tratan.

En tal contexto, Argentina, con su Ley 25.326, se sitúa en esta tercera generación de protección de datos. Un reconocimiento importante de su solidez es la declaración de adecuación por parte de la Unión Europea en 2024 para el flujo internacional de datos personales.¹² Esto subraya que, en muchos aspectos, la ley argentina cumple con estándares internacionales robustos.

b) Desafíos y Desactualización Frente al Entorno Digital: Sin embargo, a pesar de sus méritos, la Ley 25.326 enfrenta significativos desafíos y muestra signos de desactualización en el contexto dinámico y complejo del entorno digital, especialmente al compararla con la legislación de vanguardia en derecho comparado, como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea (Reglamento UE 679/2016), que representa una cuarta generación en la protección de datos

¹² <https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-logro-la-nueva-adecuacion-por-partde-la-union-europea-para-el-flujo>.

personales. La rápida evolución tecnológica y la proliferación de plataformas digitales con complejas prácticas de tratamiento de datos exigen una revisión y actualización integral de la legislación argentina para alinearse con los estándares internacionales más avanzados y abordar de manera efectiva los desafíos específicos del entorno digital. La falta de regulación en áreas clave como la responsabilidad de los buscadores, la geolocalización y el derecho al olvido, entre otros, deja a los ciudadanos en una situación de vulnerabilidad y requiere una acción legislativa urgente.

c) En lo que respecta a la competencia en la Ley 25.326: El artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326) establece un criterio específico de determinación de la competencia federal en casos relacionados con esta normativa. Puntualmente, el inciso b) de dicho artículo dispone que: “*procederá la competencia federal: b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales (sic), nacionales o internacionales*”.

Esta disposición resulta particularmente relevante en el contexto de las plataformas digitales, cuya naturaleza intrínsecamente conectada y global implica, en la mayoría de los casos, la interconexión de archivos de datos a nivel interjurisdiccional, nacional e incluso internacional.

Entonces, el artículo 36 inciso b) de la Ley 25.326 establece un criterio fundamental para la determinación de la competencia federal en casos de protección de datos, especialmente en el entorno de las plataformas digitales, al reconocer la naturaleza interconectada de los archivos de datos en este ámbito. Esta disposición busca garantizar una aplicación uniforme de la ley a nivel nacional en cuestiones que, por su propia naturaleza, trascienden las fronteras provinciales.

IV.2. - La Ley de Defensa del Consumidor y su Intersección con las Plataformas Digitales: Un Análisis de la Competencia y la Aplicabilidad. La litigiosidad que involucra a las plataformas digitales presenta una casuística significativa en el ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Sin embargo, la aplicación de este régimen a las diversas actividades y roles de las plataformas no siempre resulta lineal ni claramente definible.

a) Naturaleza y Alcance de la LDC: La LDC es una ley nacional de orden público, lo que implica su aplicación imperativa a una amplia gama de transacciones de consumo, incluyendo aquellas realizadas en el entorno digital. Su carácter de orden público la integra al derecho común, siendo aplicable tanto por la justicia federal como por la provincial, dependiendo de los criterios generales de competencia.

b) La Relación de Consumo como Punto de Partida, no de Llegada para la Competencia: La mera existencia de una relación de consumo en el entorno digital no determina automáticamente la competencia provincial. Se requiere un análisis adicional para establecer si, según las reglas generales de competencia (por la naturaleza de las cosas, las personas o la interjurisdiccionalidad), el caso debe ser conocido por la justicia federal o provincial.

c) Elementos para Determinar la Existencia de una Relación de Consumo en Plataformas: Para dilucidar si la relación entre el cibernauta y quien proporciona el

servicio digital enmarca en una relación de consumo, habrá que determinar, por una parte, si el primero se erige en destinatario final del consumo (en beneficio propio o de su grupo familiar o social, conforme art. 1 de la LDC y 1092 del CCCN). Por su parte el decreto reglamentario N.º 1798/1994 en su art. 2º establece que: “*Se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica*”. En este último supuesto no se verificará la relación de consumo.

Por otra parte, indagar si quien proporciona el servicio en el contexto de una plataforma digital es un mero intermediario o un proveedor en los términos de la LDC, análisis que también impactará en la determinación de su responsabilidad.

A tal efecto, corresponde indagar en la naturaleza y alcance del servicio que se presta; esto es, si se limita a infraestructura tecnológica de datos, o un espacio de exposición que posibilita el contacto entre partes, evidenciando una posición neutral, técnica y automática o, por el contrario, si se trata de aplicaciones y servicios que, además de lo anterior, ejercen una influencia considerable en las dinámicas sociales, económicas y la formación de la opinión pública, un rol activo en la configuración de la experiencia del usuario.

d) Reglas de Competencia Específicas en Relaciones de Consumo Digital: Para el caso del consumidor Demandado en Operación Financiera, en litigios relativos a contratos regulados por el artículo 36 de la LDC, la competencia es imperativamente la del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Esto implica que la competencia puede ser tanto federal como provincial, dependiendo del domicilio del consumidor.

Para el caso de consumidor Actor, tiene la facultad de elegir el lugar de judicialización del reclamo, lo que podría incluir tanto tribunales federales como provinciales competentes por su domicilio o el del demandado.

e) La LDC como Integrante del Derecho Común y la Jurisdicción: La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha establecido que la LDC integra el derecho común y complementa los preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, su aplicación no altera las jurisdicciones locales. La competencia para aplicar la LDC recaerá en los tribunales federales o provinciales según la naturaleza de las cosas o las personas involucradas¹³.

IV.3.- El Caso Particular de los Buscadores y la Libertad de Expresión.

La Ley 26.032, en consonancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha determinado que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través de internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Por esta razón, *prima facie*, el legislador no ha considerado a los buscadores como una mera "cadena de distribución" de un servicio sujeta al mismo régimen consumeril que otros proveedores. La aplicación de la LDC a los buscadores requerirá un análisis caso

¹³ CSJN, Fallos: 324:4349, "Flores Automotores SA", 18 de diciembre de 2001.

por caso de cómo se exterioriza el acto cuestionado para verificar si puede ser incluido dentro del ámbito del derecho del consumidor.¹⁴

La CSJN en “Rodriguez M. Belen” ha expresado su reticencia a responsabilizar a los buscadores por contenidos que no han creado, estableciendo una analogía con las bibliotecas que facilitan el acceso a libros con contenido dañino. Este criterio sugiere una mayor cautela al aplicar el régimen de responsabilidad consumeril a los intermediarios que cumplen una función esencial en el acceso a la información y la libertad de expresión.

IV.4.- El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y la Contratación en el Entorno Digital: Implicancias Jurisdiccionales

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece un marco normativo relevante para los contratos celebrados en línea, abordando aspectos sustanciales y, de manera significativa, la determinación de la jurisdicción en caso de controversias.

a) Contratos Celebrados en Línea (Arts. 1105-1109 CCCN): Los contratos de internet, que abarcan desde la adquisición de bienes y servicios mediante tarjetas de crédito hasta la contratación de viajes, se encuentran regulados por las disposiciones generales de los contratos celebrados a distancia (Arts. 1105-1107 CCCN), que imponen, entre otras obligaciones, el deber de informar de manera adecuada sobre el producto o servicio ofrecido.

- Artículo 1105 CCCN: Contratos Celebrados con el Uso Exclusivo de Medios de Comunicación a Distancia: Define estos contratos como aquellos en los que no existe la presencia física simultánea de las partes contratantes, mencionando expresamente medios "electrónicos, telecomunicaciones, etc.", lo que incluye claramente las transacciones en línea.¹⁵

- Artículo 1109 CCCN: Lugar de Cumplimiento y Jurisdicción: Este artículo establece que el lugar de cumplimiento es aquel donde el consumidor recibió o debió recibir la prestación, y fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato en dicho lugar. Adicionalmente, declara nula cualquier cláusula de prórroga de jurisdicción que intente desplazar la competencia al domicilio del proveedor, reforzando la protección del consumidor.

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, "Bechara Ailen c/ Google Inc y otro", Expte 70982/2015; Sala II, "F.D.K.C. E. c/ Google LLC", Expte.2836/2021.

¹⁵ Respecto de esta temática he de destacar la sentencia de la Sala I de la Excmra. Cámara de Apelación en lo Civil y comercial de Azul, dictada en la causa “Mussi Julio Cesar c/ Mercado Libre SRL...” del 30/06/2022 (public. en <http://www.sajg.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-buenos-aires-mussi-julio cesar-mercado-libre-srl-otro-danos-per-j-incump-contractual-exc-estado-fa22010052-2022-06-30/123456789-250-0102-2ots-eupmocsollaf>).

En este precedente, el usuario se contactó con el vendedor a través de la plataforma online, abonó el producto a través de Mercado Pago y el vendedor nunca entregó el producto. El juez de primera instancia condenó a la plataforma OLX por daños y perjuicios e impuso también una condena en concepto de daños punitivos. La demanda fue rechazada contra Mercado Pago. La Sala I revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda interpuesta por el usuario, al considerar que la plataforma desarrolló un rol pasivo y no se acreditó en el caso que su actividad hubiera sido negligente o que no hubiera adoptado las medidas a su alcance para prevenir el daño.

También el precedente de la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial, “Kosten Esteban c. Mercado Libre SRL s/ ordinario”, del 22/3/18 (public. on line en <https://iadpi.com.ar/2019/06/15/mercado-libre-responsabilidad/>) que atribuye responsabilidad a las plataformas de internet sólo cuando éstas desempeñen un rol activo en la concertación de la relación de consumo, de manera tal que tengan conocimiento y control de los datos y de la información almacenados, y no cuando asuman una posición neutral, meramente técnica, automática y pasiva. En este último precedente se hace énfasis en la visión del derecho comparado sobre la materia de comercio electrónico, enfatizando que “representa un hito de insoslayable mención” la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8/6/2000, relativa a ‘Determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior’, en cuanto fijó reglas relacionadas con la ‘Responsabilidad de los prestadores de servicios intermedios’. La directiva se encuentra disponible on line en la página <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/6393>.

b) Contratos con Elemento Internacional: El artículo 2654 del CCCN aborda específicamente la jurisdicción en contratos de consumo con elemento internacional, ofreciendo al consumidor actor diversas opciones para elegir el tribunal competente, con el objetivo de favorecer su acceso a la justicia. Es crucial destacar que estas opciones de jurisdicción se refieren a la elección entre tribunales de diferentes países, y no a la distinción entre la justicia federal y provincial dentro de Argentina, cuya competencia está determinada por criterios legales específicos. Cuando el consumidor es demandado en un contrato de consumo internacional, el foro se limita a los tribunales de su domicilio.

Por otro lado, el artículo 2655 CCCN refiere al contrato Internacional de Consumo: Bajo ciertas condiciones (estableciendo una presunción *iuris tantum*), cuando el consumidor es demandado, el contrato se rige por el derecho del país del domicilio del consumidor. Cuando el consumidor es actor, la regla general es la del país de cumplimiento del contrato.

Resulta destacable la protección que otorga el CCCN al establecer que, para demandar al consumidor en contratos internacionales, debe recurrirse a los tribunales competentes de su domicilio, prohibiendo cualquier acuerdo de prórroga de jurisdicción en perjuicio del consumidor.

Si bien el artículo 2654 del CCCN no menciona explícitamente los contratos celebrados a distancia, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado que las reglas allí contenidas pueden aplicarse analógicamente para dirimir conflictos en contratos electrónicos, especialmente si esta aplicación resulta más favorable al consumidor digital.

c) El Foro de Necesidad: Otra vía explorada para litigar en los tribunales del domicilio del consumidor en casos con elemento internacional es el foro de necesidad, contemplado en el artículo 2602 del CCCN. Este instituto habilita a los jueces argentinos a ejercer jurisdicción internacional en casos donde, a pesar de no tener competencia directa según las reglas generales, existe una necesidad extrema de evitar una denegación internacional de justicia.

d) Perturbación de la Vida Privada en el Entorno Digital: El artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) protege la esfera de la vida privada contra el entrometimiento arbitrario, abarcando diversas formas de intromisión que, en el contexto digital, adquieren una relevancia particular. Sanciona conductas como la captación o difusión no consentida de retratos, la divulgación de correspondencia electrónica o comunicaciones privadas, y cualquier acto que mortifique o perturbe de cualquier modo la intimidad de una persona.

En el ámbito de las plataformas digitales, cobra especial importancia frente a situaciones como publicación no autorizada de imágenes o videos, la divulgación de comunicaciones privadas (correos electrónicos, mensajes directos o conversaciones privadas obtenidas sin autorización); acoso y hostigamiento en línea; filtración de datos personales, etc.

El dispositivo ofrece dos vías de tutela frente a estas perturbaciones: la Tutela Preventiva: Permite solicitar judicialmente que cese el acto perturbatorio, buscando evitar que el daño se siga produciendo o se agrave. En el contexto digital, esto podría traducirse en la obligación de eliminar publicaciones, bloquear usuarios o adoptar otras medidas para detener la intromisión. La Tutela Resarcitoria: Otorga a la víctima el derecho a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la perturbación. Esta indemnización busca compensar el daño moral, el daño patrimonial (si lo hubiera) y cualquier otro perjuicio derivado del entrometimiento.

En el entorno digital, la rapidez de la difusión y el alcance masivo de las plataformas pueden agravar significativamente el daño causado por la perturbación de la vida privada, lo que justifica una aplicación rigurosa del artículo 1770 del CCCN y la adopción de medidas preventivas y resarcitorias efectivas.

e) Publicidad Prohibida en el Entorno Digital: El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1101, en consonancia con la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), establece la prohibición de la publicidad ilícita o desleal, que abarca diversas categorías perjudiciales para los consumidores. Esta prohibición reviste una importancia crucial en el entorno digital, donde las estrategias publicitarias pueden ser sofisticadas y alcanzar a una audiencia masiva.

La publicidad prohibida incluye aquella que contenga indicaciones falsas que induzcan o puedan inducir a error al consumidor; realice comparaciones que conduzcan a error; sea abusiva, discriminatoria o induzca a comportamientos peligrosos para la salud o seguridad del consumidor. Este punto es particularmente preocupante en la publicidad de intervenciones estéticas modificativas (no curativas) difundida por *influencers* u otras plataformas, donde la falta de información adecuada sobre los riesgos y la ausencia de una identificación clara de la trazabilidad del oferente pueden generar graves perjuicios.

La existencia de perjuicios derivados de la publicidad prohibida genera responsabilidad para el anunciante y, en ciertos casos, para los intermediarios que facilitan la difusión del mensaje. El artículo 1101 del CCCN sienta las bases para reclamar la reparación de los daños sufridos por los consumidores como consecuencia de este tipo de publicidad engañosa o perjudicial en el entorno digital.

IV.5.- Otras Leyes Relevantes en el Entorno Digital

Si bien las siguientes leyes no establecen criterios específicos para determinar la competencia judicial en casos civiles relacionados con plataformas digitales, su contenido nos aproxima a la comprensión del marco regulatorio general y los derechos en juego en el entorno digital argentino:

- a) La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522). Regula los servicios de comunicación audiovisual, reconociendo al público como sujeto de derecho y estableciendo principios para garantizar el pluralismo, la diversidad y el acceso a la información. Aunque su foco principal no es la competencia judicial en litigios civiles, sus disposiciones sobre los derechos de las audiencias y la responsabilidad de los prestadores de servicios audiovisuales pueden ser relevantes en casos de contenidos perjudiciales difundidos a través de plataformas que también actúan como medios audiovisuales.
- b) La Ley Argentina Digital (Ley 27.078). Declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y establece el principio de neutralidad de la red, garantizando que los proveedores de internet no discriminen ni restrinjan el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios. Aunque no aborda directamente la competencia judicial, su objetivo de promover un acceso libre y equitativo a internet sienta un marco importante para la discusión sobre la responsabilidad de los intermediarios y los derechos de los usuarios en el entorno digital.
- c) La Ley de Accesibilidad Digital (Ley 26.653). Se centra en garantizar la accesibilidad de los sitios web del Estado y de otros organismos públicos para personas con discapacidad. Si bien su ámbito de aplicación es específico, subraya la importancia de la inclusión y la no discriminación en el entorno

digital, principios que pueden ser relevantes en la interpretación de derechos en litigios contra plataformas privadas en casos de falta de accesibilidad que generen perjuicios.

- d) La Ley Olimpia. Reconoce y sanciona la violencia digital como una forma específica de violencia de género. Aunque no establece reglas de competencia, su existencia es crucial para visibilizar y abordar las conductas dañinas que ocurren en línea y que pueden ser objeto de reclamos civiles por daños y perjuicios, donde la competencia se determinará por los criterios generales.
- e) La Ley 26.032 sobre Servicio de Internet y Libertad de Expresión. Establece un principio fundamental al declarar que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Si bien no contiene pautas sobre la competencia judicial, este reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental en el entorno digital tiene implicaciones significativas en la forma en que se abordan los conflictos relacionados con la moderación de contenidos, la responsabilidad de los intermediarios y los límites a la difusión de información en línea, influyendo en la interpretación de otras leyes y la determinación de la competencia en casos concretos.

V.- Casuística Provincial y Federal: Análisis de la Competencia en Reclamos Digitales

A continuación, se presenta una selección de casos judiciales, tanto provinciales como federales, que ilustran la diversidad de criterios y la complejidad en la determinación de la competencia en litigios relacionados con plataformas digitales.

a) Caso de Phishing (Cámara 8 CC de Córdoba, "V.G.O. c/ Banco Provincia de Córdoba y otro", Expte. SAC 11355717, Sent. 11 17/2/25, Casada conforme artículo 383 inc. 3 del CPC y admitido por Auto 108 del 12/06/2025).

Hechos: Un usuario de "Google Chrome" fue redirigido desde el buscador Google a una página espejo falsa de "BANCOR". A través de esta página, terceros obtuvieron sus claves bancarias mediante engaño.

Reclamo: Daños y perjuicios contra Google (motor de búsqueda) y el Banco de la Provincia de Córdoba.

Decisión (Cámara): Se confirmó la competencia provincial. Respecto de la Plataforma digital de búsqueda se rechazó la responsabilidad. La Cámara consideró que existía una relación de consumo entre el usuario y Google como proveedor de un servicio de búsqueda de información. Estimó que no se probó que Google tuviera conocimiento efectivo de la ilegitimidad del enlace. La competencia provincial se mantuvo al tratarse de un reclamo de daños derivado de una actividad (phishing) que, si bien se originó en internet, afectó directamente a un usuario en la provincia y no implicó una afectación sistemática de redes interjurisdiccionales en los términos del art. 36 LPDP. Esta decisión **No** se encuentra firme al haber sido admitido el Recurso de Casación (art. 383 inc.3 del CPC) y por ende se encuentra pendiente su revisión ante el máximo Tribunal de Justicia Provincial (art. 386 CPC).

b) Cobro Indebido de publicidad no contratada (Cámara 1 CC de Córdoba, "C. c/ Banco Patagonia SA y otro" Expte. SAC 10198738, Sent. 68 del 25/5/24).

Hechos: Débito no contratado de servicios de publicidad de la plataforma Google Ads.

Reclamo: Repetición y Daños contra Google Argentina SRL, Google LLC y el Banco.

Decisión (Cámara): Se confirmó la competencia provincial. Si bien Google LLC tiene una operación global, el débito se realizó en una cuenta bancaria local y la actora no tenía una relación contractual directa con Google. La Cámara admitió la repetición del pago indebido y estableció la responsabilidad solidaria de las demandadas por los daños, incluyendo daño punitivo contra el Banco. La competencia provincial se mantuvo al tratarse de una cuestión de derecho común (repetición de pago indebido y daños) sin configurarse los supuestos específicos de competencia federal.

c) Desvinculación del Buscador (Juzgado 46 CC de Córdoba, "P. J.S. c/ Google Argentina SRL", Expte. 11264382).

Hechos: Un actor solicitó la desvinculación de su nombre y datos personales de noticias publicadas en el buscador de Google desde 2015.

Decisión (Juzgado): El Juzgado se declaró incompetente al inicio del planteo (art. 1 CPC) y ordenó el archivo de la causa, aplicando el artículo 36 de la LPDP. Consideró que la pretensión de desindexación afectaba archivos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, atrayendo la competencia federal por la materia.

d) Eliminación de Datos en Bases de Información de Internet (CSJN, Fallos 340:815)¹⁶.

Hechos: Un médico dermatólogo solicitó una medida autosatisfactiva en contra de las plataformas Facebook Argentina SRL y Google Argentina SRL para bloquear una publicación agravante en Facebook.

Decisión (CSJN): La Corte confirmó la competencia federal. En los casos donde se busca eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de Internet interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, la competencia es federal, con fundamento en los artículos 36 inciso b) y 44 *in fine* de la Ley 25.326.

e) Tutela Preventiva Contra Difusión Injuriante (CSJN, "Perez Redrado", "Acin", "R., M. N.").

Hechos: Se solicitaron medidas autosatisfactivas para que la plataforma Facebook Argentina SRL bloquee o impida la eventual difusión de contenido injuriante.

Decisión (CSJN): La Corte reiteró la competencia federal en estos casos. La acción preventiva dirigida a una plataforma que opera a nivel interjurisdiccional y busca impedir la difusión de contenido que podría afectar derechos personalísimos se considera comprendida en la órbita federal, especialmente en relación con la protección de datos y la potencial afectación a la libertad de expresión en un entorno digital global.

f) Medida Preliminar de Identificación (CSJN, "Alderete, Vanina Paola").

Hechos: Se solicitó una medida preliminar para identificar a la persona que, bajo un alias en la plataforma Facebook, envió un correo agravante, con el fin de iniciar una futura acción de daños y perjuicios.

Decisión (CSJN): La Corte resolvió que la competencia era del fuero civil provincial. Explicó que la medida solicitada no buscaba la eliminación de contenidos de bases de datos de internet, sino exclusivamente la reparación de los daños causados, siendo esta una cuestión de derecho común que no atrae la competencia federal por el solo hecho de ocurrir en un medio interjurisdiccional.

g) Responsabilidad por Uso Indebido de Imagen y Nombre (CSJN, "Rondinone c/Yahoo de Argentina").

¹⁶ La CSJN a través de la Secretaría de Jurisprudencia elaboró un compilado de fallos relativo a "NUEVAS TECNOLOGÍAS Plataformas digitales y competencia (Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, E-mail)", en abril del 2025. Se encuentra publicado en la página de la CSJN (<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/50/documento>).

Hechos: Se demandó a las plataformas Yahoo de Argentina y Google Inc. por la difusión, utilización, promoción y comercialización de la imagen y nombre de la actora en internet.

Decisión (CSJN): La Corte dirimió la contienda a favor de la competencia de la justicia civil y comercial federal. Fundamentó su decisión en que los archivos de datos (en este caso, la imagen y el nombre) se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, buscando garantizar el derecho al honor y a la intimidad, así como el acceso a la información personal en un medio de interrelación global.

h) Foro de Necesidad (C. Nac. Com., Sala C, "Pérez Morales c/ Booking.com Argentina").

Hechos: Un consumidor argentino contrató hoteles en el extranjero a través de la plataforma www.booking.com.ar. La filial argentina opuso falta de competencia alegando que la demanda debía interponerse en Holanda (sede de la plataforma).

Decisión (Cámara Comercial): Se rechazó la excepción de incompetencia, aplicando el foro de necesidad (art. 2602 CCCN). Los jueces consideraron que, ante la dificultad extrema de demandar al proveedor en el extranjero en una relación de consumo internacional con elementos de conexión local (la filial argentina), los tribunales argentinos podían asumir jurisdicción para evitar una denegación de justicia. Se aclaró que esta solución es excepcional y no la regla general.

VI.- Pautas de la CSJN para determinar jurisdicción en reclamos civiles que involucran plataformas digitales

Del análisis de los fallos de La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se extraen las siguientes pautas:

a) Ingreso no autorizado a sistemas informáticos de acceso restringido (redes sociales, correos electrónicos): Se considera una violación de correspondencia y un tema de interés para la Nación (servicios de telecomunicaciones). La competencia se determina según si el hecho constituye un riesgo para la prestación regular del servicio de telecomunicación (federal) o solo una afectación individual a la privacidad del usuario (provincial). **b)** Pedido de eliminación de datos contenidos en bases de información de Internet: Si el objetivo principal es eliminar datos o contenidos que se encuentran en bases de datos interconectadas a nivel interjurisdiccional, la competencia es federal (basado en la Ley de Protección de Datos Personales). Si el reclamo se limita a la reparación de los daños y perjuicios sufridos, la competencia es provincial, incluso si el hecho ocurrió en un medio interjurisdiccional.

c) Reclamo de reparación del perjuicio derivado de publicaciones y mensajes agraviantes en redes sociales: La competencia es del fuero civil ordinario (provincial), ya que el objetivo principal es la reparación del daño individual, y no la eliminación de contenidos de bases de datos.

d) Cuestiones Constitucionales y Tratados Internacionales: Incluso en casos de competencia provincial, la interpretación de tratados internacionales suscita cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario ante la CSJN.

VII.- Estándares Internacionales de protección de Datos Personales, identidad digital y libertad de expresión.

Podemos enunciar los siguientes estándares que reflejan las tendencias y los consensos emergentes en el derecho internacional de los derechos humanos aplicados al entorno digital:¹⁷

- Abstención de marcos regulatorios restrictivos de la libertad.
- Legalidad, necesidad y proporcionalidad en la moderación de contenidos.
- Obligación de los Estados de regular para que las empresas respeten los derechos humanos.
- Responsabilidad de los intermediarios alineada con el debido proceso.
- Orden judicial como garantía para la eliminación de contenidos.
- Restricciones preventivas en peligro claro y presente con proporcionalidad.
- Cumplimiento de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad por el Poder Judicial.
- Garantía de mecanismos judiciales y extrajudiciales para remediar violaciones de derechos.

VIII.- Síntesis conceptual

De todo lo expuesto corresponde extraer las siguientes pautas para determinar la competencia provincial o federal en reclamos civiles que involucran el entorno digital:

1.- Equivalencia y Adaptación Normativa: Las relaciones de consumo (o no) en el entorno digital comparten principios fundamentales con las transacciones tradicionales "cara a cara". Sin embargo, su especificidad (desmaterialización, alcance global, nuevos intermediarios) puede requerir adaptaciones y precisiones en la aplicación de las normas, principios e instituciones existentes. Es crucial analizar cómo los conceptos tradicionales se aplican eficazmente al contexto digital y considerar si son necesarias interpretaciones o complementos normativos para abordar los desafíos particulares.

2.- Importancia de la interpretación evolutiva: Dada la naturaleza dinámica del entorno digital, es fundamental una interpretación evolutiva de las normas de competencia para adaptarlas a las nuevas realidades y desafíos.

3.- Dimensión Constitucional y Responsabilidad Internacional: Los conflictos en el entorno digital que involucran derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional (como la libertad de expresión, la privacidad, el honor, la protección de datos) y en tratados internacionales de derechos humanos, no solo plantean cuestiones de derecho interno, sino que también puede generar responsabilidad internacional para el Estado Argentino por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

4.-Tensión entre derechos: Reconocer explícitamente la tensión entre derechos fundamentales (como libertad de expresión vs. derecho al honor y la privacidad) que a menudo se presenta en estos conflictos y cómo la elección del foro puede influir en el equilibrio de estos derechos, teniendo presente el domicilio del consumidor afectado para el caso de involucrar una relación de consumo.

5.-La Ley de Defensa del Consumidor y la Determinación del Foro: La calificación de una controversia como una relación de consumo, regida por la Ley de Defensa del

¹⁷ Estos principios se derivan de diversas fuentes, incluyendo Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establecen los derechos a la libertad de expresión, la privacidad, el debido proceso, entre otros. Jurisprudencia de Tribunales Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que han interpretado y aplicado estos tratados al contexto de internet. Así, Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194. Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C No. 432, párr 48). Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Serie C Nro.265 (2013). TEDH, Case of Vladimir Kharitonov vs. Russia, App. No. 10795/14, Sentencia de 23 de junio de 2020, párrs. 37-38.

Consumidor (LDC), es relevante para determinar el foro competente, especialmente en lo que respecta a la protección del consumidor como parte vulnerable. La LDC otorga al consumidor ciertas prerrogativas en la elección del lugar de judicialización (si es actor) y limita la jurisdicción al domicilio del consumidor (si es demandado). Sin embargo, la aplicación de la LDC no desplaza automáticamente las reglas de competencia federal o provincial, sino que interactúa con ellas.

6.- Delimitación de la Competencia Federal y Provincial: La determinación de si un reclamo civil en el entorno digital corresponde a la justicia federal o provincial se rige por los criterios establecidos en la Constitución Nacional (arts. 121, 116 y 117) y las leyes reglamentarias (principalmente la Ley 48 y la Ley 25.326). Se debe analizar la naturaleza de la cuestión debatida, los sujetos involucrados y la existencia de elementos que atraigan la competencia federal (como cuestiones de derecho federal, interjurisdiccionalidad en el tratamiento de datos, afectación a servicios de interés nacional como las telecomunicaciones).

7.- Interjurisdiccionalidad como Factor de Competencia Federal (Regla General): En general, cuando el conflicto involucra actividades o datos que trascienden los límites de una única provincia (por ejemplo, plataformas con operación nacional o internacional, bases de datos interconectadas), la competencia federal tiende a ser la regla, en virtud de la naturaleza interjurisdiccional del asunto y la necesidad de una respuesta uniforme en todo el territorio nacional.

8.- Excepción para Reclamos limitados a la Reparación de Daños Individuales: No obstante la regla anterior, si el reclamo se limita únicamente a la reparación de daños y perjuicios individuales sufridos por una persona, y no busca la eliminación o modificación de contenidos en bases de datos interjurisdiccionales ni afecta directamente servicios de interés nacional, la competencia puede permanecer en la órbita provincial, incluso si el hecho originario ocurrió en el entorno digital.

IX.- Consideraciones finales.

La cuestión de la intervención estatal en la regulación de las plataformas digitales no es un debate abstracto, sino que tiene implicaciones directas en la protección de los derechos humanos, incluyendo aquellos que son objeto de los reclamos civiles que hemos analizado.

La elección entre un modelo de mínima o máxima intervención definirá el marco en el que estos conflictos se resuelven y la eficacia con la que se tutelan los derechos de los ciudadanos en el entorno digital.

En este contexto, la aguda advertencia del escritor israelí Yuval Noah Harari¹⁸, planteada en su artículo publicado en el año 2020 en el diario inglés Financial Times en relación al mundo después del coronavirus¹⁹—la disyuntiva entre 'vigilancia totalitaria o empoderamiento de los ciudadanos' y 'aislamiento nacionalista o solidaridad global'—resuena con fuerza en el ámbito digital.

Su preocupación por una transición de la vigilancia 'sobre la piel' a una vigilancia 'bajo la piel' nos alerta sobre los riesgos de un entorno digital desregulado o excesivamente controlado, donde la privacidad y la autonomía individual podrían verse comprometidas en nombre de otros intereses.

¹⁸ Historiador y filósofo israelí, autor de *Sapiens: De animales a dioses*.

¹⁹ <https://www.ft.com/content/19d90308-6858-11ea-a3c9-1fe6fedcca75>.

Su conclusión de que 'un pueblo motivado y bien informado es mucho más poderoso y efectivo que un pueblo vigilado e ignorante' subraya la importancia de un internet libre y abierto para el fortalecimiento de las sociedades democráticas.

Manteniendo esta perspectiva, y a pesar de las asimetrías de poder y los conflictos de interés inherentes al ecosistema digital, es crucial recordar el potencial fundamental de internet como herramienta de empoderamiento ciudadano.

En lugar de caer en la polarización entre la ausencia total de regulación y el control estatal excesivo, resulta necesario explorar un 'tercer camino', tal como se propone en el trabajo regional: 'Estándares para una regulación democrática de las grandes plataformas'²⁰. Esta propuesta aboga por una regulación inteligente y adecuada que proteja los derechos humanos ante la acción de los gigantes tecnológicos, en pleno respeto de los estándares internacionales.

Recientemente ha quedado expuesto, en el caso antimonopolio 'United States v. Google'²¹ que no se trata de conflictos sobre competencia económica. Por el contrario, representa una batalla por definir quién gobernará la arquitectura digital del siglo XXI. La disyuntiva sobre si el Estado puede recuperar el control de plataformas que moldean el acceso a la información y la vida digital cotidiana es crucial.

En el fondo, la cuestión no es solo sobre una empresa, sino sobre el poder en la era digital y, más que nunca, sobre si ese poder puede y debe ser gobernado por el derecho.

La profunda irrupción de las plataformas digitales, sumada a la obsolescencia de los marcos regulatorios tradicionales, demanda soluciones judiciales que estén precisamente alineadas con las complejidades del bloque constitucional federal.

Los desafíos que enfrentamos —desde la desinformación generalizada y las vulneraciones a la privacidad, hasta las intrincadas preguntas sobre competencia jurisdiccional— trascienden los estrechos límites de las divisiones legales históricas. A medida que el panorama digital continúa evolucionando a un ritmo sin precedentes, es imperativo que nuestros tribunales, tanto federales como provinciales, interpreten las normas existentes y forjen nuevos precedentes de manera que resguarden los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Esto implica asegurar un acceso equitativo, proteger las libertades personales y salvaguardar el interés público frente a un ámbito virtual cada vez más poderoso. Solo a través de un enfoque armónico y constitucional y convencionalmente informado podrá el derecho gobernar eficazmente la esfera digital y garantizar la justicia en esta nueva era.

²⁰<https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2020/09/Estandares-para-una-regulacion-democratica-de-las-grandes-plataformas.pdf>. Propuesta firmada por distintas organizaciones latinoamericanas, que resulta compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y toma en cuenta las asimetrías existentes.

²¹ "United States v. Google", número de caso 1:23-cv-00108 (LMB / JFA), de la Corte de Distrito de EE. UU. para el Distrito Este de Virginia. Jueza interviniente Leonie M. Brinkema. El juicio comenzó en septiembre de 2024. El fallo sobre la responsabilidad se emitió el 17 de abril de 2025, declarando que Google formó un monopolio ilegal en su negocio de publicidad online (ad tech).